

VISTO:

Lo establecido por la Constitución Nacional, Constitución de la Pcia de Buenos Aires, Código Penal y Código de Faltas Municipales.

La necesidad y obligación del Estado, a través de las áreas correspondientes, de tutelar e intervenir en forma permanente, en cuestiones que involucran el cuidado de los bienes de dominio público, mediante la implementación de políticas de prevención, educativas, y disciplinarias, y;

CONSIDERANDO:

Que, los bienes de dominio público, constituyen un conjunto de bienes que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, pertenecen a una entidad estatal, hallándose destinados al uso público directo o indirecto de los habitantes;

Que resulta indispensable adecuar conceptos y adaptar permanentemente dicho instituto a nuestra realidad actual;

Que se trata de bienes que rigurosamente podrían identificarse como “sociales”, antes que “estatales”, por cuanto están destinados al disfrute de toda la comunidad, y son utilizables por sus componentes sin discriminación;

Que pueden agruparse en dos clases según su causa, los naturales, y a modo de ejemplo podemos citar: ríos, arroyos, lagos, arboles, etc., o artificiales: calles, puertos, carreteras, puentes, muros, bibliotecas, monumentos, estatuas, etc;

Que, sobre la base de los preceptos antes esgrimidos, y frente a las roturas causadas por hechos de vandalismo, y ataques a dichos bienes, se torna indispensable la tutela activa por parte de las autoridades estatales, por tratarse de cosas destinadas al uso o disfrute de la comunidad.

Que, sin perjuicio de la responsabilidad que pesa sobre los órganos de la administración pública, en cuanto a la tutela antes señalada, la misma no excluye, de hecho se complementa, con el compromiso que debe recaer sobre los habitantes de una sociedad, como actores fundamentales y participes necesarios para un adecuado uso y conservación de tales bienes.

Que, con dicha lógica, incumbe a cada individuo en particular, como sujeto de derecho y obligaciones, el deber de proteger, respetar y ser custodio los bienes o cosas de dominio público. Que a su vez resulta indispensable, promocionar e impulsar medidas simples, que aporten madurez colectiva y desarrollo de conciencia de cuidado de lo público.

Que por su parte, el Código Penal en su art. 184, inciso 5, contempla una pena de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, a quienes de cualquier modo causaren daños, en archivos, registros, bibliotecas, museos ..., caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos.

Por ello, el

BLOQUE DE CONCEJALES CAMBIEMOS

En uso de sus atribuciones y facultades, propone el siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Establézcase un programa de concientización y de prevención de daños causados sobre los bienes y/o cosas de dominio público, mediante la implementación de una campaña de difusión permanente, consistente en la adopción de medidas, orientadas principalmente a la generación de conciencia de cuidado colectivo. -

ARTICULO 2º: Impleméntese un sistema de señalización, y/o de colocación de carteles o afiches informativos y/o de comunicaciones especiales en espacios públicos, plazas y dependencias municipales y escuelas del Partido de Chacabuco, tendientes a concientizar y prevenir los daños causados por las personas sobres los bienes y/o cosas de dominio público. -

ARTICULO 3º: A los fines de la presente ordenanza constituyen bienes de dominio público municipal, las calles, caminos o espacios destinados a la circulación de peatones, ciclistas,

motociclistas y/o automovilistas, ochavas, plazas y espacios verdes o libres públicos que se hubieren incorporado al dominio municipal con anterioridad al dictado de la presente ordenanza y los que en el futuro se incorporen. -

ARTICULO 4º: Constituyen asimismo bienes y/o cosas de dominio público los monumentos, estatuas o cualquier construcción que detente algún valor histórico y cultural, los bancos y juegos localizados en áreas o lugares de esparcimiento público, plazas y plazoleta de nuestra ciudad; los árboles, arbustos y/o similares;

ARTICULO 5º: Objetivos. Son objetivos de la presente ordenanza los siguientes:

- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de los bienes y/o cosas de dominio público identificadas en el texto de la presente;
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; promoviendo el uso racional y sustentable de tales bienes;
- c) Advertir sobre las consecuencias legales que trae aparejada la violación a la normativa vigente, que rige en la materia;
- d) Prevenir los hechos de vandalismo, que causaren daños contra los bienes y/o cosas de dominio público;
- e) Implementar una gestión integral de prevención a través de la adopción de una campaña informativa y de concientización;
- g) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el cuidado responsable de los bienes y/o cosas de dominio público, a través de una correcta educación ambiental, con participación de niños y adolescentes, en la búsqueda de los objetivos que contempla la presente ordenanza;
- j) Organizar e integrar la información y asegurar el libre acceso de la población a la misma.
- i) Determinar y establecer un sistema sancionatorio, correspondiendo aplicar una pena, frente a la comisión de una contravención cometida en el territorio del partido de Chacabuco. -

ARTICULO 6º: El Poder Ejecutivo Municipal, por intermedio del área que corresponda, en forma coordinada con Jefatura Distrital y conforme lo establezca la reglamentación que a tal efecto elabore, deberá promover e incentivar, campañas de difusión en entidades educativas del partido de Chacabuco.

ARTICULO 7º: Quedará también reservado al Departamento Ejecutivo Municipal, por intermedio del área que corresponda, la facultad de reglamentar el tamaño, la ubicación, el material, la forma que tendrán los carteles y las leyendas que contendrán los mismos.

ARTICULO 8º: Contravenciones: Las contravenciones a la presente ordenanza serán sancionadas con las penas de amonestación y multa, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo, el juez interviniente podrá, evaluar y considerar en cada caso en particular, cuando resultare conveniente, la posibilidad de determinar como alternativa a las mismas, la realización tareas comunitarias, que el infractor deberá cumplimentar por el tiempo, las condiciones y en los lugares que el órgano juzgador establezca.

ARTICULO 9º: Se considerarán faltas en los términos a la presente ordenanza, las acciones ejercidas por toda aquella persona, que dañare, atente, afecte o alteren de modo alguno los bienes o cosas de dominio público y su destino.

ARTICULO 10: Serán consideradas faltas graves aquellas acciones que atentaren contra condiciones ambientales y la salubridad pública.

ARTÍCULO 11: Las infracciones identificadas en la presente ordenanza, serán plausibles de las sanciones de multa, que irán desde 50 (cincuenta) a 100 (cien) Unidades Fijas (UF). En caso de

reincidencia los montos se incrementarán en los siguientes términos: de 200 (doscientos) a 300 (trescientas) Unidades Fijas (UF).

Cada Unidad Fija, será equivalente al valor de un 1 (un) litro de nafta súper o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 12°: Corresponde a la Justicia Municipal de Faltas, sustanciar el procedimiento administrativo y resolver las causas en las que se persigue el ejercicio de la potestad sancionatoria correspondiente al Poder de Policía Municipal, garantizando el debido proceso adjetivo, quedando reservado al juez interviniente la facultad exclusiva de valorar y graduar según su criterio, la pena a aplicar en cada caso en particular.

ARTICULO 13°: Designase como Autoridad de Comprobación de las infracciones, faltas y/o contravenciones de la presente ordenanza, a la Secretaria de seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Chacabuco. a través de los Inspectores que al efecto designe, y la Policía de la Provincia de Buenos Aires en su jurisdicción, cada una dentro de su competencia.

ARTICULO 14°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, promúlguese, publíquese y archívese.

ARTÍCULO 15°: De forma.-